

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0071

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	SITERTL CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	ALFONSO LEONARDO LOPEZ CUEVA
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190436497001
DIRECCIÓN:	CDLA. RIVERAS DEL TOMBAMBA COLLASUYO Y AUTACHI DUCHICELA (MURO DE LADRILLO VISTO EN EL MURO ESTA EL NOMBRE DE LA CALLE) SECTOR MONAY
TELÉFONO	074101832 / 0994713707
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	lopezleonardo5@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **SITERTL CIA. LTDA.**, mantiene un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 28 de diciembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2032, inscrito en el Tomo 128 a Fojas 12899 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2019-0113-M** del 15 de enero de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-2252** de 28 de diciembre de 2018, el cual contiene los resultados de la

inspección realizada al inicio de operaciones del sistema de servicio de acceso de internet autorizado a la compañía **SITERTL CIA. LTDA.** del cual en el numeral 7 indica:

“(...)7. CONCLUSIONES.

(...)

- *El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto - multipunto, del prestador del servicio, utilizados en las bandas de frecuencias U08L 5250-5350 MHz, 5470-5725 MHz, y 5725-5850 MHz. No se encuentran registrados en la ARCOTEL. El prestador del servicio solicitó el registro de esos enlaces con trámite ARCOTEL-OEDA-2018-022252-E de 27 de diciembre de 2018.*

- *En la red de acceso, se encontró en operación, además, las frecuencias 5145MHz, 5115MHz, y 5390 MHz que se encuentran establecidas en la Resolución ARCOTEL- 2018-0661 de 01 de agosto de 2018, Anexo 1, numeral 3, como frecuencias restringidas; y en el Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador, las frecuencias 5145MHz, 5115MHz corresponden a las bandas atribuidas a Fijo por Satélite, Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite y Radionavegación Aeronáutica, y la frecuencia 5390MHz corresponde a las bandas atribuidas a Exploración de la Tierra por Satélite, Radiolocalización, Radionavegación Aeronáutica e Investigación Espacial. Las frecuencias utilizadas indicadas, no se encuentran autorizadas a SITERTL CIA. LTDA.*

Adicionalmente en la red de acceso, se encontró en operación, las frecuencias 5875MHz, y 5970MHz, las cuales se encuentran fuera del rango de frecuencias UDBL establecidas en la Resolución ARCOTEL-2018-0661 de 01 de agosto de 2018. Esas frecuencias corresponden a las bandas atribuidas a Fijo, Fijo Por Satélite, Móvil, Aficionados y Radiolocalización. Las frecuencias utilizadas indicadas, no se encuentran autorizadas a SITERTL CIA. LTDA. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las

garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

- REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 156.- Modificaciones. - *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1*

(...)

1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

(...)

a) Cambio de frecuencia y anchos de banda (...).”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0056 de 10 de julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049 de 04 de junio de 2024**, emitido en contra de la **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. Nro. **IT-CZO6-C-2018-2252** de

28 de diciembre de 2018, acto de inicio que fue notificado al administrado el 04 de junio de 2024.

b) La compañía **SITERTL CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009657-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0112 de 19 junio de 2024, lo siguiente:

;*“(...)**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha la administrada se encuentra operando con enlaces radioeléctricos punto - multipunto registrados de acuerdo a lo autorizado y que opere con red de acceso con frecuencias autorizadas, información que deberá ser remitida a la Función Instructora en el término de diez (10) días; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía SITERTL CIA. LTDA. con RUC: 0190436497001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante (...)*”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0106 de 04 de julio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de P-CZO6-2024-0112 de 19 junio de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...)**El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049 de 04 de junio de 2024, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2252 de 28 de diciembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de radiodifusión autorizado a la compañía SITERTL CIA. LTDA.***

*La compañía **SITERTL CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009657-E.*

*“(...)**Por medio de la presente y respondiendo al oficio ARCOTEL-CZO6-2024-0315-OF con fecha 04 de junio del 2024 Asunto: Notificación de Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049 (SITERTL CIA. LTDA.)**, reconozco la sanción y que se apliquen los atenuantes de la LOT 130, de igual manera que se aplique la sanción respectiva de ser necesario, además pongo en su conocimiento que se han realizado los cambios pertinentes para cumplir la normativa vigente. La notificación puede ser enviada al correo electrónico alopez@sitertl.com o a la dirección de Cuenca en las calles Telémaco y Cumandá.(...)*”

Con providencia P-CZO6-2024-0112 de 19 de junio de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...)**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha la administrada se encuentra operando con enlaces radioeléctricos punto - multipunto registrados de acuerdo a lo autorizado y que opere con red de acceso con frecuencias autorizadas, información que deberá ser remitida a la Función Instructora en el término de diez (10) días; (...)*”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1242-M de 04 de julio de 2024, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0328 de 04 de julio de 2024 con los resultados de las verificaciones realizadas:

“(...)5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de la verificación realiza se concluye que; a la presente fecha:

- Los enlaces radioeléctricos punto – multipunto, del prestador del servicio el permisionario **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.** verificados, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.
- El permisionario **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.** opera los enlaces radioeléctricos de la red de acceso verificados dentro del rango de frecuencias autorizada.(...)”

En relación a los hechos detallados en el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-2252** de 28 de diciembre de 2018, el cual versa sobre la inspección efectuado al sistema de servicio de acceso a internet autorizado a la compañía **SITERTL CIA. LTDA.**, donde se evidencia los siguientes incumplimientos: opera los enlaces radioeléctricos punto - multipunto sin el registro correspondiente y opera la red de acceso con frecuencias diferentes a las autorizadas, de la verificación realizada en la etapa de prueba el área técnica mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0328 de 04 de julio de 2024, a la presente fecha la administrada opera su sistema con los enlaces radioeléctricos de la red de acceso dentro del rango de frecuencias autorizada, sin embargo opera con enlaces no registrado.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0328 de 04 de julio de 2024, en el cual se evidencia del incumplimiento, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía **SITERTL CIA. LTDA.** y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **SITERTL CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del

presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación, en la que admite el incumplimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión del expediente se observa que la expedientada no ha subsanado en su totalidad su conducta, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2308-M de 21 de junio de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión**" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **SITERTL CIA.LTDA.**, con **RUC Nro. 0190436497001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el "**ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL**" del año **2023**, en el que consta el rubro "**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**" por el valor de **USD 595.432,42**.(...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS (USD \$ 49.12).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SITERTL CIA.LTDA.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad,

incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 156 del Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen general de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0106 de 04 de julio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SITERTL CIA.LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 156 del Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen general de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0049**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0056**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0056 de 04 de junio de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 156 del Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen general de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0190436497001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las sanciones de primera clase, considerando en el presente caso el atenuante número 1 y 4, la sanción económica de CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS (USD \$ 49.12), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0190436497001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0190436497001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **COMPAÑÍA SITERTL CIA. LTDA.**, en la direcciones de correo electrónico: lopezleonardo5@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 29 de julio de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2